

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 4 de julio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la sentencia dictada por este Despacho el día 30 de julio del 2020 posteriormente modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 26 de abril del 2022.Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO
LUISA ARREGOCÉS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2015.00243.00

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó, con base en el fallo dictado por este Despacho el día 30 de julio de 2020, modificada posteriormente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2022, se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por los conceptos contenidos en dichas providencias.

Seguidamente, la parte demandante requirió en aras de que no se haga ilusoria la condena se decreten las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término (CDT), fideicomiso o cualquier otros bien o servicio que posea la entidad COLPENSIONES en el banco de Occidente de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la Sentencia emitida por este Despacho el día 30 de julio de 2020, posteriormente modificada por el superior jerárquico en fecha 26 de abril de 2022.

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de los demandados

pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Pues bien, este Despacho el 30 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a la demandante LUISA ALEJANDRA ARREGOCES REALES por concepto de reajuste de mesada pensional ASI:

- Para el año 2013, por diferencia pensional por valor \$5.300 mensuales en los meses de marzo a diciembre de 2013, por suma de \$ **53.000**.
- Para el año 2014, por diferencia pensional por valor **\$30.800** mensuales en los meses de enero a junio de 2014, por suma de **\$184.800**.
- POR acrecentamiento en un 100% de la mesada pensional a partir de 20 de marzo de 2020, retroactivo que asciende **\$1.975.056.75**, **inclúyase A partir de la nómina de Julio de 2020 EL acrecentamiento DEL 100% DE LA MESADA PENSIONAL EN LOS TERMINOS YA INDICADOS Y** Siempre y cuando la demandante para dichos periodos demuestre escolaridad conforme a lo que exige la ley y por encontrarse acreditada a folio 235 del expediente con fecha 27 de febrero de 2020, de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

Parágrafo: En caso de COLPENSIONES haya realizado el acrecentamiento del 25% dejado de percibir por actora de manera automática en los periodos referidos, deberá acreditarlo en la respectiva oportunidad para el pago, dado que al momento de proferir esta decisión no lo hizo.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones PROPUSTA por la demandada COLPENSIONES y los vinculados según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a indexar la suma objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo pago de los incrementos adeudados, tomando en cuenta para el efecto, el valor del IPC certificado por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago, DE ACUERDO A LA FORMULA UE SE ANEXARA AL ACTA DE ESTA AUDIENCIA.

CUARTO: SE ORDENA LA consulta de la presente decisión ser adversa a lo pretendido por COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social. por secretaria remitase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la oficina judicial.

QUINTO: LAS COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Empero, mediante sentencia del 26 de abril de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta modificó la sentencia de primera instancia en los siguientes acápites:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa

Ordinario Laboral seguido por LUISA ALEJANDRA ARREGOCÉS REALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.

Marta en el proceso ordinario laboral seguido por LUISA FERNANDA ARREGOCÉS REALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y los litisconsortes necesarios BERTHA ZULIMA ARREGOCÉS AVENDAÑO, LUISA ROSALÍA, HABIT ANTONIO, GREIS KELLYS ARREGOCÉS BRITO y BOLÍVAR DE JESÚS ARREGOCÉS QUIROZ, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar condenar al reajuste de la mesada pensional de LUISA FERNANDA ARREGOCÉS REALES así:

- Para el año 2012, por diferencia pensional por valor de \$283.350.
- Para el año 2013, por diferencia pensional por valor de \$98.250, mensuales en los meses de enero y febrero la suma de \$196.500. Y de marzo a diciembre con una diferencia de \$176.850 por un valor de \$2.122.200. sumatoria que arroja un total de \$2.318.700, por concepto de diferencias pensionales.

Confirmar en todo lo demás el numeral en cuestión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia estudiada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que le reconozca y pague a LUISA FERNANDA ARREGOCÉS REALES, los intereses moratorios a partir del 12 de noviembre de 2012, hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Se fijan las agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, tenemos que se aprobaron las costas mediante auto de calenda 13 de abril de 2023, por el cual se dispuso lo siguiente:

*"AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia: \$877.803
COLPENSIONES*

*AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia: \$1.000.000
COLPENSIONES*

Total: \$1.877.803"

Ahora bien, advierte el Despacho que se observa un error aritmético en la parte resolutive del acta de oralidad No°64 de fecha 30 de julio de 2020, toda vez que, la orden consignada en el numeral 1° inciso 3° es clara al exponer que "POR acrecimiento en un 100% de la mesada pensional a partir de 20 de marzo de 2020...", sin embargo, el valor de la condena consignada corresponde únicamente a los meses de abril, mayo y junio del 2020; excluyendo erróneamente los 10 días correspondientes al mes de marzo, tal cual como se avizora en la mencionada providencia a Fl.4 – acápite de anexos.

Retroactivo pensional desde marzo de 2020

MESADAS	SALARIO MINIMO	25% PAGADO	DIFERENCIA
	\$ 877.803,00	\$ 219.450,75	\$ 658.352,25
10 días marzo			\$ 219.450,75
abril-mayo-junio			\$ 1.975.056,75

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho y en aras de subsanar el error expuesto, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **Diecisiete millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con 97/100 (\$17.953.418.97)** por los siguientes conceptos:

- Diferencia pensional año 2012: \$283.350
- Diferencia pensional año 2013: \$2.318.700
- Diferencia pensional año 2014: \$184.800
- Acrecentamiento: (\$219.450.75+\$1.975.056.75) \$2.194.507,50
- Intereses moratorios: \$11.094.258,47
- Costas procesales: \$1.877.803

2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta

es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUISA ARREGOCES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 97/100 (\$17.953.418.97)** los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- Diferencia pensional año 2012: \$283.350
 - Diferencia pensional año 2013: \$2.318.700
 - Diferencia pensional año 2014: \$184.800
-

- Acrecentamiento: \$2.194.507,50
- Intereses moratorios: \$11.094.258,47
- Costas procesales: \$1.877.803

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término (CDT), fideicomiso o cualquier otros bien o servicio que posea la entidad COLPENSIONES en el banco de Occidente de la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Se limita la medida en la suma de \$19.748.760,87. Por secretaría elabórense los oficios y hágase entrega de ellos al interesado.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **ESTADO** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978350eb08202459fcbf51b3d72045480bc91f5ad68ce70bec0eeda36e39f35**

Documento generado en 05/07/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>